

# LAS COMISIONES DE REGULACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Por JAIME VIDAL PERDOMO \*

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN AL TEMA: A) El nuevo servicio público. B) El reflejo en la teoría jurídico-administrativa. C) La ineludible relación con el derecho comparado: a) *Las Agencias reguladoras en los Estados Unidos de América.* b) *Las Autoridades administrativas independientes en Francia.* D) El equipamiento constitucional para la recepción de las Comisiones Reguladoras: a) *La estructura de la administración nacional.* b) *La suprema autoridad administrativa del Presidente de la República.* c) *La delegación de funciones presidenciales y la asignación de funciones por Ley.*—2. DOS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS: A) Introducción. B) La Sentencia de la Corte Constitucional C-272, de 3 de junio de 1998: a) *El tema de la delegación de funciones presidenciales como aspecto más destacado del fallo.* b) *La asignación de funciones por la Ley.* c) *El tema de la autonomía de las Comisiones Reguladoras.* C) La Sentencia C-444, de 26 de agosto de 1998: a) *Los cargos de la demanda.* b) *El encuadramiento administrativo de las Comisiones de Regulación.*—3. CONCLUSIÓN FINAL.

## 1. INTRODUCCIÓN AL TEMA

### A) El nuevo servicio público

El concepto de servicio público y la operación de los servicios públicos ha venido variando en la escala mundial. Puede decirse que es uno de

---

\* Profesor Emérito de la Universidad Colegio del Rosario de Bogotá.

los capítulos del derecho administrativo que mayores cambios ha experimentado en los últimos tiempos.

Se habla del «nuevo» servicio público para indicar la hondura de la transformación. Razones ideológicas, vinculadas a nuevas tendencias liberales o neo-liberales, de orden económico que alegan el predominio de las leyes del mercado sobre la intervención estatal, la eficacia como criterio para atender las aspiraciones de los usuarios a un mejor servicio, militan dentro de las principales planteadas para explicar el cambio radical.

#### B) El reflejo en la teoría jurídico-administrativa

En el mundo del derecho se reflejan estas nuevas tendencias, naturalmente. Dentro de las múltiples consecuencias de los nuevos conceptos está el análisis de la recepción que la teoría constitucional, y las estructuras administrativas de los países brinden a los nuevos instrumentos de manejo de ciertos servicios públicos.

En Colombia se han denominado Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos los entes administrativos que se han creado para «regular» y manejar los servicios públicos que corresponden a la nueva orientación; esos servicios, entendidos como de gestión económica, y el funcionamiento de las Comisiones, están desarrollados en la ley 142 de 1994.

Ella se aplica, según sus mandatos, a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, principalmente.

Fue alrededor de la aplicación de la ley 142 de 1994 que se plantearon en Colombia las discusiones de la inserción del nuevo tipo de entidad en el engranaje administrativo de la Constitución, lo cual nos mueve al análisis de las conclusiones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

#### C) La ineludible relación con el derecho comparado

Desde el ángulo político y económico se ha afirmado que el nuevo concepto de servicio público obedece a la «globalización», esto es, a la presencia del poderoso fenómeno que ha acercado las economías nacionales y que permite verlas en cierta perspectiva de integración y de unidad.

A ello contribuyen también los progresos tecnológicos, tan visibles en el área de las comunicaciones, lo cual ha conducido a abrir más las economías y los servicios.

En el caso de las Comisiones de Regulación colombianas, se han podido observar nexos con el derecho norteamericano; en particular con las «agencias regulatorias» de este país<sup>1</sup>.

En la discusión de constitucionalidad se verá que en Colombia se han alegado factores de autonomía de las Comisiones en frente de los poderes administrativos superiores, lo cual no encaja bien con la ortodoxia de la «suprema autoridad administrativa», título bajo el cual coloca la Constitución de nuestro país los grandes poderes que posee el Presidente de la República para ordenar la marcha de esa parte de la actividad del Estado.

Si bien esta relación con un derecho tan diferente del colombiano como es el derecho norteamericano no puede abordarse en este artículo, no debe, sin embargo, dejarse de evocar.

a) *Las agencias reguladoras en los Estados Unidos de América.*

Según el libro de Vélez García, en 1887 con el auge de la industria ferroviaria y el desarrollo de la producción y del comercio se creó la Interstate Commerce Commission, encargada de regular los nuevos hechos económico-sociales, sofrenando la avidez y competencia de las empresas, fijando las tarifas de los servicios y arbitrando los diferendos que emergen en el ramo en el curso de las dos décadas subsiguientes a la Guerra de Secesión.

Con la multiplicación de las Comisiones en el curso del Siglo XX no se pierde un rasgo común: no se apela a los ministerios, con el fin de dar mayor independencia al desempeño de la función reguladora, que también se afianza con el periodo fijo de los miembros que la ejercen.

Si la similitud por el ángulo de las tareas administrativas existe con nuestras Comisiones Reguladoras, lo que singulariza a las equivalentes de los Estados Unidos es la mezcla de funciones de diverso orden que desafía la teoría de la separación de los poderes de Montesquieu.

A diferencia de los jueces que son completamente imparciales en frente de las partes que litigan, las agencias son juzgadoras de situaciones en que ellas mismas son partes, que se relacionan con su propia administración.

También poseen las agencias capacidad para resolver litigios que surjan *inter partes* distintas de sí mismas, como lo hacen los jueces comunes. Se suele traer a cuento para ilustrar una ley de 1906 que dio facultad a la Interstate Commerce Commission para zanjar plenamente, por primera vez

---

<sup>1</sup> JAIME VIDAL PERDOMO, «Los dos sistemas del Derecho Administrativo, de Jorge Vélez García», en *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, Bogotá, núm. 313, mayo de 1999.

con base legal, una demanda por pago de perjuicios que promovió un armador contra un transportador naviero.

b) *Las Autoridades administrativas independientes en Francia*

En un largo estudio, la profesora Catherine Teitgen-Colly<sup>2</sup> expone que bajo el nombre de Autoridades Administrativas Independientes se agrupan entidades que se crearon en Francia en el decenio de 1970 inspiradas en ejemplos de los Estados Unidos y de Gran Bretaña.

Algunas críticas han aparecido de informes del Consejo de Estado de Francia según las cuales ese tipo de entidades complican la organización administrativa con categorías no previstas por el constituyente y con funciones que son difíciles de conciliar con otros poderes.

Todo esto ha dado lugar a un contencioso constitucional en que se reconoce que el Consejo Constitucional ha hecho interpretaciones constructivas para buscar precisar aspectos fundamentales como la separación de los poderes, la competencia reglamentaria, la noción de administración, el poder represivo, entre otros.

La posesión de amplios poderes y la independencia que pretende la ley pero no está consagrada en la Constitución francesa han sido los puntos más salientes de la controversia constitucional.

Dentro de los poderes se inscriben el de dictar reglas (regulación), tomar decisiones individuales y el de coerción. Algunas de estas facultades inquietan por la posibilidad de afectar funciones de soberanía privando de ellas a órganos constitucionales.

Respecto de algunas se pregunta si no se interfiere el art. 20 de la Constitución que le asigna al gobierno la determinación y conducción de la política de la Nación cuando autoridades especializadas e independientes están encargadas de ciertas políticas sectoriales.

D) El equipamiento constitucional para la recepción de las Comisiones Reguladoras

Quiero bajo este epígrafe examinar las normas constitucionales colombianas que más directamente tienen que ver con la organización y funcionamiento de las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos; esto es, las que han favorecido su implantación dentro de nuestro ambiente jurídico y aquéllas con las cuales pueden producirse fricciones.

<sup>2</sup> CATHERINE TEITGEN-COLLY, «Les instances de régulation et la Constitution», *Revue du Droit Public*, París, núm. 1, 1990.

Todo esto permitirá una mejor comprensión de lo resuelto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que será la materia de la segunda parte de este ensayo académico.

a) *La estructura de la administración nacional*

Si bien el numeral 7o. del art. 150 de la Constitución Política enumera las partes componentes de la estructura administrativa y en ella no figuran las Comisiones Reguladoras, el texto les da cabida cuando indica que podrán existir «otras entidades del orden nacional».

Por ello puede la ley 489 de 1998, de organización de las entidades del orden nacional, en su art. 48 definir las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios como entes creados por la ley con ese objeto, mediante la asignación de funciones por la propia ley o por delegación del Presidente de la República.

b) *La suprema autoridad administrativa del Presidente de la República*

Como lo señalo en mi libro de Derecho Administrativo<sup>3</sup>, lo que del precepto citado debe desprenderse es la teoría de la capacidad de orientación de la vida administrativa nacional que dicho funcionario debe tener, la cual ofrece similitud con los poderes del «primer ministro» o «presidente del gobierno», según la diferente terminología del régimen parlamentario.

En Colombia esa suprema autoridad administrativa se manifiesta, de manera principal, en el nombramiento de sus agentes (art. 189.13) y en la titularidad de la potestad reglamentaria (art. 189.11) para la cumplida ejecución de las leyes, según la Constitución Política.

Por ambos factores se crea una dependencia administrativa entre los funcionarios de la rama ejecutiva y el presidente de la República. Bien consciente de ello la Constitución de 1991 dotó de un «régimen especial» a ciertos organismos que quería sustraer de la suprema autoridad del presidente; así lo hizo, por ejemplo, en el art. 371 sobre el Banco de la República. De este modo se introdujeron en las instituciones las «autoridades administrativas independientes», conforme a la nomenclatura del derecho francés.

c) *La delegación de funciones presidenciales y la asignación de funciones por ley*

He venido sosteniendo en mi obra de derecho administrativo que la delegación de funciones presidenciales se da respecto de altos funcionarios

<sup>3</sup> JAIME VIDAL PERDOMO, *Derecho Administrativo*, Temis, Bogotá, 1997.

nacionales (ministros, directores de departamentos administrativos) o departamentales (gobernadores) que pueden ser agentes del Presidente de la República.

Es un fenómeno excepcional que se refiere a funciones atribuidas al presidente por la Constitución y que produce la instancia superior de la desconcentración. La asignación de funciones por la ley, en cambio, es el fenómeno general de regular «el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos», como lo declara el numeral 23 del art. 150 de la Constitución.

En el libro citado hago críticas al actual art. 211 de la Constitución que amplió el fenómeno de la delegación a instancias donde mejor opera el de la asignación de funciones por ley, como es el caso de los alcaldes.

De todos modos, como se verá, este punto entrará a jugar en las decisiones de la Corte Constitucional que van a examinarse en la segunda parte de este trabajo.

## 2. DOS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LAS COMISIONES DE REGULACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

### A) Introducción

Hemos seleccionado dos sentencias de la H. Corte Constitucional que versan sobre las dos cuestiones hasta ahora más relevantes de la discusión jurídica: las que tienen que ver, en su orden, con la delegación presidencial a las Comisiones de Regulación (art. 68) de la Ley 142 de 1994, y con las funciones particulares de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (literales c) y d) del art. 74.3 de la misma ley.

Debemos decir que, en cierta manera, la controversia constitucional fue suscitada por la sentencia del Consejo de Estado (Sección Tercera) de 25 de septiembre de 1997; en ella se encontró contrario a la Constitución Política el art. 68 de la ley 142 de 1994 y se ordenó inaplicarlo, conforme a la técnica procesal en la materia.

### B) La Sentencia de la Corte Constitucional C-272, de 3 de junio de 1998 (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero)

Bajo los ángulos conceptuales de las funciones presidenciales podemos examinar la primera Sentencia de la Corte Constitucional. Como en buena parte ellos se encuentran de nuevo en la sentencia de 25 de agosto de 1998, apenas agregaremos más tarde los puntos nuevos evocados.

a) *El tema de la delegación de funciones presidenciales como aspecto más destacado del fallo*

Los diferentes y contradictorios planteamientos sobre la delegación comenzaron con la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 25 de septiembre.

En la parte resolutive se expresó: «Inaplíquense los arts. 68 y 74.3 lit. d) de la Ley 142 de 1994 por razones de inconstitucionalidad en cuanto, el primero, se refiere a la delegación para la formulación de políticas generales de administración en materia de servicios públicos domiciliarios; y el segundo, en su integridad, salvo el extremo “y señalar fórmulas de tarifas que se cobrarán por concesión”».

Entre las consideraciones que hace el alto tribunal de lo contencioso-administrativo está que pese a que el art. 211 de la Constitución no distingue y podría dar a entender que todas las que enuncia el art. 189 de la Constitución son delegables, existen funciones que por definición no puede ejercer sino el presidente, «en especial aquellas que cumple en su papel de jefe del Estado y de gobierno, porque a través de ellas se cumple la política gubernamental».

Entre las indelegables menciona el nombramiento y remoción de sus ministros, la dirección de las relaciones internacionales o de la fuerza pública, o la conservación y el restablecimiento del orden público; allí se añade la formulación de políticas generales de administración de los servicios públicos domiciliarios «porque en esto va envuelto el programa de gobierno que juró cumplir».

Colocadas las funciones de formulación de políticas del art. 370 de la Constitución Política dentro de las indelegables, la Sección insiste en que ellas no pueden confundirse con el poder reglamentario que el presidente ejerce, a la cual califica de ser una «competencia compartida con el legislador».

La demanda ante la Corte se apoya en la sentencia del Consejo de Estado invocando los argumentos que han quedado expuestos. La petición de inexecutable del art. 68 la deriva de violar los artículos 211 y 370 de la Constitución porque permite indebidamente la delegación de las funciones del presidente consagradas en el art. 370 de la Carta, las cuales, según su opinión, no son susceptibles de delegación; también aparece la tesis de la «competencia compartida».

En la discusión ante la Corte Constitucional se advirtió que en la Asamblea Constituyente de 1991 se quiso distinguir entre funciones delegables y las que no eran pero tal propósito no prosperó.

En cambio se cita la sentencia C. 315 de 1995 de la Corte Constitucional en que se hace la teoría de la delegación de la siguiente manera bajo

estas exigencias: autorización legal, la competencia no debe ser ajena al delegante, debe existir un acto presidencial de delegación, sólo puede ser delegatario quien establezca la Constitución Política, los actos del delegatario se reputan suyos y comprometen su responsabilidad, el delegante puede reasumir sus funciones en cualquier momento.

Dentro de este esquema la mayor parte de las intervenciones concluyen que sí es posible la delegación contemplada en el art. 68 de la ley 142 de 1994.

Para la Corte Constitucional la demanda plantea el interrogante siguiente que le sirve de esquema para su análisis: ¿puede o no la ley autorizar al presidente a delegar en unas comisiones de regulación el señalamiento de las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios?

Las conclusiones de la Sentencia de 3 de junio son, principalmente, sobre el tema de la delegación.

Después de algunas consideraciones generales, al llegar al Presidente de la República se recuerda la potestad reglamentaria y las competencias propias como la del art. 370 para «las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios», con sujeción a la ley.

Ya en el terreno de la delegación la sentencia glosada expone la diferencia de los textos (art. 135 de la Constitución anterior, que no es simplemente la de 1886 sino el producto de numerosas reformas, agregamos), y el actual art. 211. Al respecto destaca la ampliación del fenómeno de la delegación en este último precepto, a agentes del gobierno y comprendiendo también atribuciones del jefe de Estado y del gobierno.

No obstante la reserva de la unidad nacional, la sentencia sienta la tesis de que se puede delegar cualquier función presidencial salvo que existan razones poderosas que afecten el fuero presidencial, lo que no ocurre, concluye el periplo conceptual, en el caso del art. 68 de la ley 142 de 1994.

El fallo remata su argumentación analizada en forma resumida expresando que las facultades del art. 370 son de carácter administrativo que cumple el presidente como suprema autoridad administrativa, por lo cual la delegación resulta pertinente.

La discusión sobre la delegación domina el tema de la sentencia comentada. Sin embargo, otros aspectos jurídicos que ya fueron anunciados entran a hacer parte del entramado de la pieza jurisprudencial. Vamos a ellos enseguida.

#### b) *La asignación de funciones por la Ley*

Dentro del equipamiento conceptual previo a la Constitución de 1991 dijimos con anterioridad que las funciones del Presidente de la República



que no eran confiadas a él por la Constitución podían serle atribuidas por ley; pero también que si estas facultades querían ser trasladadas a otras autoridades administrativas, o entregadas a ellas desde el comienzo, no era el mecanismo de la delegación presidencial el que debía utilizarse —como lo parece dar a entender el art. 211 de la Constitución— sino el de la asignación directa por la ley.

Entonces, el recurso al mecanismo de la delegación es excepcional, para los casos en que la función le ha sido asignada al presidente por la Constitución y éste no puede desprenderse de ella sino mediante su voluntad consignada en un decreto y previa autorización legal.

A la luz de este principio de la asignación de funciones directa por la ley la ampliación de la facultad de delegación que trae el art. 211 de la Constitución Política de 1991, en cuanto al número de delegatarios y a las materias —sin distinguir las que corresponden al presidente como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa—, es antitécnica e innecesaria.

No censuramos el mecanismo de la delegación en el ejemplo del art. 68 de la Ley 142 de 1994; puesto que el art. 370 confió directamente al presidente responsabilidades que él no puede cumplir en materia de servicios públicos, está bien que la ley utilizara ese conducto de la delegación para entregarlas a las Comisiones de Regulación que sí están en capacidad de atenderlas.

Pero sí es criticable el art. 370 por desconocer el otro mecanismo de la asignación que hubiera permitido llevarles directamente las funciones que ejercen a las Comisiones, sin provocar las discusiones que hasta ahora hemos tenido. Naturalmente que el error mayor está en el mismo art. 211 sobre la delegación presidencial de funciones.

La posibilidad de la asignación directa de funciones por la ley a las Comisiones de Regulación de Servicios públicos está analizada en el número 1 de la Sentencia de 3 de junio; funciones que no son directamente del presidente sino del legislador, precisa la Corte allí. Se recuerda al respecto lo que expresó la Sentencia C-066 de 1997 en el examen de otras disposiciones de la Ley 142 de 1994.

Antes se había afirmado que «la atribución a las Comisiones de Regulación de competencias no presidenciales no es per se inconstitucional».

Otros aspectos interesantes de la sentencia como el del entendido de regular no van a presentarse en este análisis; hay una remisión, naturalmente, a las disposiciones constitucionales (arts. 365 y siguientes) en las cuales se plasma lo que puede denominarse el «nuevo servicio público», en cuanto autoriza la prestación por particulares y la sujeción a un régimen que no es necesariamente de derecho público. Debe recordarse que esto hace parte de las «crisis» de la teoría del servicio público que los autores de derecho hemos explicado.

Se lee en el fallo que las facultades de regulación no son incompatibles con la potestad reglamentaria del presidente, al fin y al cabo la más importante de sus atribuciones como suprema autoridad administrativa; de este modo esa capacidad de dictar normas reguladoras se acomoda a una jerarquía jurídica, como es lo propio.

c) *El tema de la autonomía de las Comisiones Reguladoras*

Como punto último y por el interés del derecho comparado digamos que durante la discusión de constitucionalidad se coadyuvó la demanda de inexecutable no por los argumentos expuestos por la Sección Tercera del Consejo de Estado sino por el principio de autonomía de las Comisiones.

La Constitución de 1991 —se argumentó— se ocupó de manera expresa del poder regulatorio como herramienta para corregir fallas del mercado. También se otorgó rango constitucional a organismos con dichos poderes, que no pertenecen a la rama ejecutiva ni legislativa, como la Comisión Nacional de Televisión y el Banco de la República.

Las consideraciones atribuidas a la autonomía, naturalmente, estaban inspiradas en el modelo norteamericano de las «agencias reguladoras» y chocaban con principios constitucionales colombianos examinados.

La parte de mayor interés surge con el desarrollo de la existencia de un «núcleo» de autonomía reconocido que puede ser desagregado en el elemento estructural, que advierte que el órgano regulador no puede ser una dependencia más ni una unidad dentro de otra; el funcional, según el cual las decisiones del regulador no pueden estar supeditadas a ratificaciones o revocaciones de otras autoridades de manera general e indiscriminada; desde el punto de vista de la dirección, finalmente, los funcionarios que orientan el órgano regulador no deben estar a merced del apoyo político de un superior ni a complacencia de su gestión, transcribe la sentencia de lo alegado por el coadyuvante.

La conclusión es que la subordinación orgánica de las Comisiones Reguladoras al presidente de la República es contraria a la autonomía que debían tener, por lo cual el art. 68 debería ser declarado inconstitucional. El remate argumentativo es que las Comisiones por la subordinación se convierten en un apéndice administrativo en lugar de reconocerlas como «agencias estatales».

El planteamiento es muy interesante, y es eminentemente de derecho comparado; el lector debe remitirse para su comprensión mayor a la evolución de las «agencias reguladoras» en el derecho norteamericano y a la independencia que de ellas se predica con relación al órgano ejecutivo.

Comprendiendo la importancia del argumento sobre la autonomía y rechazándolo la Corte indica que mal podría el juez constitucional declarar inconstitucional una ley porque permite la delegación de una función presidencial en una agencia subordinada al ejecutivo, por considerar que ésta no es suficientemente autónoma, pues en general —agrega— es propio de la delegación que la autoridad delegataria se encuentre en una cierta subordinación frente a quien delega.

Anota la sentencia que la Carta constitucional bien hubiera podido atribuir la función reguladora a una autoridad técnica autónoma, como lo hizo en relación con la política monetaria o la regulación de la televisión. La posibilidad fue exteriorizada en los debates de la Asamblea Constituyente de 1991, pero la facultad en el art. 370 fue asignada al presidente.

La sentencia concluye que el cargo de ausencia de autonomía puede implicar una argumentación en favor de una reforma del modelo, pero no se erige en una violación a la Carta fundamental por parte de la norma acusada.

C) La Sentencia C-444, de 26 de agosto de 1998  
(Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara)

Si el aporte de la primera sentencia puede hallarse en el debate de la teoría de la delegación de las funciones presidenciales, con el desdibujamiento criticable del principio de la asignación de funciones por ley, como se expuso, la segunda tiene su valor en la definición de la función administrativa encomendada a las Comisiones de Regulación, en particular a la de Telecomunicaciones.

La segunda sentencia concluye que las Comisiones se ocupan de funciones administrativas de carácter técnico, subordinadas a la ley y a la potestad reglamentaria del presidente de la República.

a) *Los cargos de la demanda*

Como en el primer caso, la acusación contra disposiciones del art. 74.3 de la ley 142 de 1994 se apoya en consideraciones que se hicieron por la Sección 3a. del H. Consejo de Estado en su sentencia de 25 de septiembre de 1997, la cual inaplicó (excepción de inconstitucionalidad) los artículos 68 y 74.3 de la ley de 1994.

El cargo principal gira alrededor de la violación de la Constitución Política por cuanto se atribuye a ente distinto del Presidente de la República —la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones— funciones legislativas entregadas al Congreso para definir el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios.

Entre los intervinientes se fue afianzando la tesis contraria de que el Congreso había cumplido con su tarea al expedir la ley 142 y que la índole de la función controvertida era de carácter administrativo y se cumplía dentro del marco de la ley y respeto a la potestad reglamentaria presidencial.

b) *El encuadramiento administrativo de las Comisiones de Regulación*

El resumen de la sentencia, como ya se anunció, es colocar a las Comisiones de Regulación, hablando de la de Telecomunicaciones, dentro de la ortodoxia de las funciones y la naturaleza de los organismos administrativos.

Al examinar los cargos en concreto contra los literales c) y d) del art. 74.3 de la ley 142 de 1994 de que podían implicar el ejercicio de funciones legislativas, la Corte Constitucional los descarta enfatizando en esa naturaleza administrativa y técnica de las Comisiones de Regulación, operando dentro del marco de la ley y la potestad reglamentaria del presidente de la República.

### 3. CONCLUSIÓN FINAL

Al rechazarse la tesis de la autonomía de las Comisiones de Regulación en la forma planteada en la primera demanda y encuadrarse su organización y funciones dentro las previsiones generales contempladas en la Constitución Política para las entidades administrativas, este tipo de entes en Colombia no han generado las controversias constitucionales que han tenido en otros sistemas jurídicos, como en los Estados Unidos y Francia, según se ha querido mostrar en este estudio.

Tampoco desafían el principio de la separación de los poderes de Montesquieu, como se reconoce en la primera nación citada.

## **COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS**

